Recurso proceso PARD 2024-52

Martha Isabel Clavijo Ramirez <Martha.Clavijo@icbf.gov.co>

Lun 11/03/2024 15:38

Para:Juzgado 01 Familia Circuito - Meta - Villavicencio <fam01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:Fanny Irlanda Borda Rojas <fanny.borda@icbf.gov.co>

2 archivos adjuntos (409 KB)

20245000200018541 Recurso M.A. BONILLA ARAGON 12024-52 Reposición.pdf; CERTIFICACION CENTRO ZONAL2-MARTHA CLAVIJO -.pdf;

Doctora:

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria
Juzgado Primero Familia Circuito
Villavicencio -Meta

Asunto: Recurso Reposición 42024-52

Por medio del presente correo electrónico con recurso dentro del trámite de la referencia.

Cordialmente,

Martha Isabel Clavijo Ramirez
Defensora Familia asignada a Juzgados de Familia
Centro Zonal Villavicencio 2
ICBF Sede Regional Meta
Carrera 22 No. 10-73/89 Sur. Barrio Doña Luz
Teléfono: 608 6833644 Ext. 852027
www.icbf.gov.co

Clasificación de la información: **CLASIFICADA**

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener informacion reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: www.icbf.gov.co

Código correspondencia: Arial 8 puntos, alineado a la izquierda.

Al contestar cite este número

Radicado No:
20245000200001854l

Villavicencio, 2024-03-11

Doctor:

PEDRO RAMIREZ CASTAÑEDA
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
DIRECCIÓN: CARRERA 29 Nº 33 B 79 PALACIO DE JUSTICIA TORRE B OFICINA 108

META - VILLAVICENCIO_META

Recurso auto 5 Marzo de 2024

REF. Recurso auto 5 Marzo de 2024
Asunto: Homologación Proceso Administrativo de Restablecimiento
NNA: M.A. BONILLA GUTIERREZ
SIM: 254124130

MARTHA ISABEL CLAVIJO RAMIREZ, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con C.C. 35.263.281 de Villavicencio y portada de la tarjeta profesional 129.611 del C.S. de la J. obrando en mi condición de Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar designada Provisionalmente para los diferentes Juzgados de Familia de Villavicencio, comedidamente me dirijo a usted con el fin de pronunciarme respecto al proceso de la referencia, el cual fue notificado el 06 de Marzo de 2024 indicando:

……De acuerdo con lo anterior, se observa que el término máximo que tiene la autoridad administrativa todavía no ha vencido. Por lo tanto, en el plazo que le resta a esta para resolver de fondo el asunto, puede subsanar las irregularidades que considere pertinentes, e incluso puede solicitar las prórrogas propias del procedimiento.

Igualmente, se le exhorta a la autoridad administrativa para que dé total aplicación a lo ordenado por el Juzgado Cuarto de Familia de la ciudad de Villavicencio, mediante providencia del 29 de enero de 2024, donde se le indica que todavía se encuentran dentro del término máximo del Proceso administrativo de restablecimiento de derechos para subsanar los yerros de la actuación, conforme a lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en acción de tutela resuelta en el proceso de homologación con radicado 50001-22-13-000-2023-00026- 01.

En consecuencia, el Instituto de Bienestar Familiar no ha perdido competencia para continuar realizando el seguimiento del caso de la menor en mención, y por tanto se declara inadmisible la pérdida de competencia invocada dentro del presente Proceso de restablecimiento de derechos. Consecuentemente, se ordena la devolución del expediente a la oficina de origen para lo de su competencia.

Motivos del Recurso:

Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo con la política de tratamiento de datos personales del ICBF y la **Ley es 1581 de 2012.**

1. Clase de trámite que se remitió

Dentro del presente asunto, se requiere aclarar en primera medida, que dentro del presente asunto, y una vez cerrado el expediente PARD por parte de la Autoridad Administrativa, se presenta solicitud de la señora Procuradora 24 de Familia e infancia con funciones en Villavicencio, quien solicita la nulidad dentro del asunto por vulneración la debido proceso administrativo.

Al resolver la petición, señala la Defensora de Familia que el trámite se encuentra cerrado, que no considera vulnerado el debido proceso, la solicitud es extemporánea y además que por la fecha de la puesta en conocimiento de la presunta vulneración o amenaza ya la Autoridad Administrativa no podrá subsanar ninguna nulidad, a voces del artículo 100 Ley 1098 de 2006 parágrafo 2 así señala:

PARÁGRAFO 2o. La subsanación de los yerros que se produzcan en el trámite administrativo, podrán hacerse mediante auto que decrete la nulidad de la actuación específica, siempre y cuando se evidencien antes del vencimiento del término para definir la situación jurídica; en caso de haberse superado este término, la autoridad administrativa competente no podrá subsanar la actuación y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para su revisión, quien determinará si hay lugar a decretar la nulidad de lo actuado y en estos casos, resolver de fondo la situación jurídica del niño, niña y adolescente conforme los términos establecidos en esta ley e informará a la Procuraduría General de la Nación.

Por lo anteriormente expuesto, la Defensora de Familia remite el expediente para que en el marco de lo señalado en el artículo 119 numeral 2, es decir revisión de posibles yerros dentro del trámite administrativo.

No obstante, se indica en la providencia que se trata de una Homologación, por lo que se recuerda que la Homologación se da en el caso del inciso 7 del artículo 100 de la Ley 1098

…Resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al juez de familia para homologar el fallo, si dentro de los quince (15) días siguientes a su ejecutoria, alguna de las partes o el Ministerio Público manifiestan su inconformidad con la decisión. El Ministerio Público lo solicitará con las expresiones de las razones en que funda su oposición.

O en el caso de lo señalado en el artículo 108 de la citada Ley de Infancia:

Cuando se declare la adoptabilidad de un niño, una niña o un adolescente habiendo existido oposición en cualquier etapa de la actuación administrativa, y cuando la oposición se presente en la oportunidad prevista en el artículo 100 *del presente Código, el Defensor de Familia deberá remitir el expediente al Juez de Familia para su homologación.*

Es decir, en el marco de un recurso y/o oposición al fallo.

En el presente caso se trata de una solicitud de nulidad por posibles yerros dentro del procedimiento.

2. Respecto al término con que cuenta la Autoridad Administrativa para subsanar los yerros y/o decretar nulidades dentro del trámite administrativo.

La parte motiva que funda la providencia de fecha 05 de junio de 2023 que RECHAZA la competencia para conocer del presente proceso requiere ciertas precisiones legal, que no fueron tenidas en cuenta por su despacho, por ello la suscrita intentará explicarlas, aclarando en primer lugar que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es respetuoso del acatamiento de órdenes judiciales y de tutela.

-La sentencia STC 3426-2023 del 13 de abril de 2023 funda su orden en la interpretación armónica de los artículo 100 y 103 de la Ley 1098 de 2006 modificada por la Ley 1878 de 2018 señalando: *"2.1.-(…) es indiscutible que la Defensora de Familia Centro Zonal de Villavicencio no 2, quien tiene a cargo el PARD rad. 2023-00037, aún está facultada para enderezar los presuntos errores que aludió, como quiera que no se han superado los 18 meses con los que cuenta para el "seguimiento" de la "medida provisional", según el artículo 103 de la Ley 1098 de 2006 (modificado por el artículo 6 de la Ley 1878 de 2018), estando a la fecha en la "etapa administrativa" encuadrando tal situación en el primer escenario descrito"*

En ese orden de ideas, el artículo 103 de la citada Ley de Infancia reza:

*….En ningún caso el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos con el seguimiento **podrá** exceder los dieciocho (18) meses, contados a partir del conocimiento de los hechos por parte de la autoridad administrativa hasta la declaratoria de adoptabilidad o el reintegro del niño, niña o adolescente a su medio familiar.*

Como quiera que el Proceso administrativo se compone de 3 fases o etapas:

1. Resolución de la Situación Jurídica: Término para resolver hasta 6 meses contados desde el conocimiento de la vulneración o amenaza. Art 100 inciso 9.
2. Seguimiento a la medida Declaratoria en vulneración (Providencia con que se resuelve la situación jurídica inicialmente): art 103 inciso 4.
3. Resolución de Prórroga de seguimiento: De manera excepcional, puede prorrogarse el seguimiento a la medida de protección. Art 103 inciso 5.

Estas 3 etapas cada una hasta de 6 meses, que matemáticamente daría 18 meses. No obstante, la palabra **podrá** implica una posibilidad y no una generalidad, que depende de cada caso particular. Los términos del presente proceso son los siguientes:

Actuación	Fecha
Fecha de puesta en conocimiento de la vulneración o amenaza	18 agosto de 2023
Fecha de Apertura de Proceso Administrativo	23 Agosto de 2023
Fecha de Resolución Situación Jurídica	23 Agosto de 2023
Fecha cierre de proceso	20 Noviembre de 2023
Termino 6 meses	18 Febrero de 2024

El asunto fue remitido en fecha 20 de Febrero de 2024, ya habían transcurrido los 6 meses de Resolución de Situación Jurídica, es decir ya no se daban los presupuestos del parágrafo 2 artículo 100 Ley 1098 de 2006.

Respecto a las causales de nulidad que advierte la señora Procuradora en su escrito, señala ser la número 5 del artículo 133 C.G.P. teniendo en cuenta que: *No surte el término de traslado de apertura de proceso PARD de 5 días a los sujetos procesales, no hubo etapa procesal previa al fallo, no se surtió traslado de pruebas antes de la fijación de fecha de fallo, no hubo auto que fijara fecha ni notificación del mismo, no se dictó fallo dentro del presente proceso administrativo, lo que se dictó fue una medida de protección de amonestación.*

Como quiera que, al momento de avizorar los yerros la señora Procuradora de Familia 24 de Infancia, habían transcurrido 6 meses desde el auto de apertura del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, y ante la imposibilidad jurídica de subsanar estos vicios (Parágrafo 2 artículo 100 Ley 1098 de 2006 modificada por la Ley 1878 de 2018). Situación que se itera género en febrero 20 de 2024, la remisión del proceso administrativo de la niña M.A. BONILLA GUTIERREZ para revisión a reparto entre los Juzgados de Familia del Circuito de Villavicencio, para que el correspondiente

determinara sobre la nulidad y si es del caso resuelva la situación jurídica de la NNA M.A. BONILLA ARAGON.

No puede perderse de vista el artículo 5 de la Ley 1098 de 2006 señala respecto a los términos del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos:

Artículo 5º. Naturaleza de las normas contenidas en este Código. Las normas sobre los niños, las niñas y los adolescentes, contenidas en este código, son de orden público, de carácter irrenunciable y los principios y reglas en ellas consagrados se aplicarán de preferencia a las disposiciones contenidas en otras leyes.

Por ello, los términos no pueden extenderse ni suspenderse en virtud de orden judicial, ni administrativa. A tal punto que , en el año 2020 en providencia del 28 de agosto, en la radicación 11001-03-15-000-2020-02253-00, magistrado Ponente WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, el Consejo de Estado realizó un control inmediato de legalidad a la Resolución 3507 del 14 de mayo de 2020, proferida por la directora general del ICBF suspendiendo términos en Procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos y trámites extraprocesales, amparada en la declaratoria de emergencia sanitaria del Covid 19 realizada por el Ministerio de Salud, precisando:

…….

53. Al respecto de los PARD, la Corte Constitucional ha indicado que, por la importancia que reviste la protección de los derechos de los niños, las autoridades deben aplicar oportunamente las medidas que permitan su restablecimiento cuando estos hayan sido vulnerados o amenazados, y para ello:
…..
*55. De lo precedente, puede afirmarse que el PARD es uno de los mecanismos principales para la efectividad de los derechos fundamentales de los menores, pues tiene como objetivo la adopción de medidas para el amparo inmediato de sus derechos a la vida, a la salud, a la educación, entre otros, a través de dos pilares propios del sistema de protección: «(i) la necesidad de preservar el derecho del niño a tener una familia y no ser separado de ella; y (ii) las corresponsabilidades o responsabilidades compartidas conducentes a garantizar el ejercicio pleno de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes»*37.

56. Por lo dicho, la medida de suspensión de los términos establecida en el artículo 1 de la Resolución 3507 no es concordante con lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 6 del Decreto Legislativo 491 de 2020, pues este excepciona la facultad para suspender las actuaciones administrativas relativas a la efectividad de derechos fundamentales, lo cual se constituye en el objetivo primordial de los PARD. Así, tampoco se ajusta a la norma superior la facultad que el artículo 2 otorga a los defensores y comisarios de familia para levantar la suspensión de los términos o abstenerse de suspenderlos en esas actuaciones administrativas, pues esta es accesoria de lo señalado en el artículo 1, por lo que el despacho suspenderá provisionalmente los efectos de ambas disposiciones.

Es decir que ni siquiera en situaciones calamitosas mundiales como la pandemia generada por la declaratoria de la emergencia económica y social a causa del Covid 19 se permitía la suspensión de términos del proceso PARD, no existe jurídicamente una norma que faculte o habilite extender los términos del proceso administrativo, por ello no procede la devolución al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, como lo ordena su señoría en el numeral SEGUNDO de la providencia del 23 de Mayo de 2022.

Al resolverse sobre la competencia de los Juzgados de Familia para conocer de los asuntos remitidos por las Defensorías de Familia bajo las circunstancias previamente enunciadas, han considerado algunos de los despachos judiciales del circuito de Villavicencio que a la luz de los considerandos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Radicación n° E-41001-22-14-000-2020-00054-01 del 7 de mayo de 2020, replicada en STC1687-2022 y STC1831-2023 y sentencia STC3436-2023, no es dable asumir su conocimiento toda vez que la Honorable Corte fijó unos lineamientos que se deben atender cuando se advierte la configuración de «nulidades» en el PARD, en cuyo

evento la aplicación de los mismos depende de la fase en la que éste se encuentre, enlistándolos de la siguiente forma:

> *(...) en armonía con los artículos 100 y 119 del Código de la Infancia y la Adolescencia, esta Sala indicó las reglas que deben seguirse en caso de que dentro o fuera del tiempo que dure la actuación administrativa se advierta una nulidad; así:*
>
> *«(...) cuando se tipifica una nulidad y el Defensor de Familia perdió competencia por superarse el semestre indicado, quien debe declararla y reanudar la actuación correspondiente hasta su finalización, es el juez, quien por ende deberá adelantarla en única instancia.*
>
> ***Ocurre otra cosa cuando el Defensor decide tempestivamente el asunto, ya que, en tal evento, el procedimiento se agota en dos fases, la administrativa y la judicial**. En la última el juez de familia revisa la resolución del citado funcionario; de modo que, si al examinarla invalida total o parcialmente la causa, le señalará al Defensor "la actuación que debe renovarse", por ser él quien la adelantó (inciso final del artículo 138 del C. G. del P.). No de otra forma podrán enmendarse los yerros cometidos en el curso del "procedimiento administrativo", a fin de que la resolución que le ponga fin se adopte con respeto al debido proceso de los interesados. De lo contrario, de subsanarse el trámite por el propio juez, se pretermitiría, sin sustento legal alguno, la "instancia administrativa", y se incurriría en "nulidad por falta de competencia funcional".*
>
> *Bajo estos lineamientos, deben distinguirse tres hipótesis:*
>
> *La primera, cuando el Defensor de Familia advierte una nulidad antes del vencimiento para definir la situación jurídica del menor en sede administrativa, caso en el cual estará habilitado para declararla.*
>
> *La segunda, cuando dicho plazo ha fenecido, evento en el que el Defensor, por haber perdido competencia, no podrá invalidar lo actuado, y tendrá que remitir el caso al servidor judicial, quien, de considerarlo pertinente, invalidará el procedimiento, pero lo tendrá que reanudar hasta desatarlo, en única instancia, eso sí, en el plazo de dos (2) meses.*
>
> *Por último, puede ocurrir que el Defensor de Familia sin advertir anomalía, dentro del semestre comentado dicte la decisión correspondiente; en tal caso si el juez al hacer el control de legalidad advierte alguna nulidad, la declarará, pero dispondrá que las diligencias retornen al Defensor para que conjure la irregularidad». (Radicación n° E-41001-22-14-000-2020-00054-01, 7 de mayo de 2020, replicada en STC1687-2022 y STC1831-2023).*

Respecto a la sentencia STC 3426-2023 del 13 de abril de 2023 de la Honorable Corte Suprema de Justicia, es necesario indicar que teniendo en cuenta la obligatoriedad de las providencias judiciales, se acató dejando constancia que se actuaba en el marco del cumplimiento de una orden judicial.

No obstante, se trata de una providencia con efecto *inter-partes*, no *erga omnes* ni *inter comunis,* por lo anterior es necesario tener en cuenta el espíritu de la Ley y la Ley misma, que claramente refiere el término que tiene las Autoridades Administrativas para resolver yerros jurídicos, por lo que al modificarse la interpretación de los artículos 100 y 103 de la Ley 1098 de 2006, vía jurisprudencial, como lo señala la STC 3426-2023 del 13 de abril de 2023 de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el sentido de establecer que el término con el que cuenta la autoridad administrativa para subsanar nulidades dentro del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos es de hasta 18 meses, toda vez que dentro de este plazo no existe una medida definitiva, abiertamente riñe contra el artículo 5 de la Ley 1098 de 2006.

Por lo anteriormente expuesto la suscrita Defensora de Familia solicita de manera respetuosa a su señoría:

- Se reponga la providencia de fecha 05 de Marzo de 2024, con el fin resolver si existe vulneración al debido proceso por parte de la Autoridad Administrativa dentro del proceso de Restablecimiento de la NNA M.A. BONILLA ARAGON y si es del caso tomar las medidas de saneamiento que correspondan.

-Se tenga en cuenta que la adolescente M.A. BONILLA ARAGON se encuentra ubicada en medio familiar, que su Proceso Administrativo actualmente se encuentra cerrado.

-Se sirva tener en cuenta los termino perentorios en los expedientes administrativos de Restablecimiento de Derechos de conformidad con el artículo 5 de la Ley 1098 de 2006.

- Se resuelva la situación de derechos del adolescente M.A. BONILLA ARAGON, teniendo en cuenta la prevalencia del interés superior del adolescente y la garantía de sus derechos fundamentales.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la carrera 22 N° 10-73/89 Barrio Doña Luz o en el correo electrónico institucional Martha.Clavijo@icbf.gov.co .

Cordialmente,

MARTHA ISABEL CLAVIJO RAMIREZ
Defensora de Familia asignado a Juzgados
Correspondencia: Cra. 22 No. 10 – 73 – 89 C.C. Horizonte Plaza, Piso 2 B. Doña Luz

Elaboro: Abg. MARTHA ISABEL CLAVIJO RAMIREZ
Reviso: Abg. MARTHA ISABEL CLAVIJO RAMIREZ
Proyecto: Abg. MARTHA ISABEL CLAVIJO RAMIREZ